Juicio No. 17283-2024-01245

JUEZ PONENTE:INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA, JUEZ
AUTOR/A:INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 31 de julio del 2026, a las 11h22.

VISTOS: Han avocado conocimiento los señores doctores Ana Teresa Intriago Ceballos (ponente), Fausto René Chávez Chávez y Luis Lenin López Guzmán, en calidad de Jueces Titulares, este Tribunal de la Sala está integrado por quienes se encuentran investidos de Jurisdicción en forma constitucional y legal.

Para resolver el recurso de Apelación interpuesto por la accionante Cinthya Paulina Tapia Navas de la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito (DMQ), Dr. Vicente Rubén Oña Atocha, que resuelve negar la acción de protección propuesta, se considera:

PRIMERO. - COMPETENCIA. -Radicada la competencia por el sorteo de Ley, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y artículos 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"). - A la presente acción se le ha dado el trámite respectivo.

SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL. - En la sustanciación de esta acción de protección, se han cumplido las garantías del debido proceso, por lo que se declara su validez.

TERCERO. - Identificación de la persona accionante y accionado. - La accionante es Cinthya Paulina Tapia Navas, los accionados son: la Empresa Pública CREAMOS INFRAESTRUCTURA y el Procurador General del Estado.

CUARTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO

De fojas 1 a 20 del expediente de primera instancia comparece Cynthia Paulina Tapia Navas, por sus propios derechos, proponiendo acción de protección en contra de la Empresa Pública CREAMOS INFRAESTRUCTURA EP, representada por su Gerente General, señor Andrés Fernando Pareja Aguirre, o quien haga sus veces, manifestando en lo principal lo siguiente:

Que, con fecha 22 de enero de 2018, ingresó a prestar sus servicios en la entonces Empresa Pública “Casa Para Todos”, actualmente CREAMOS INFRAESTRUCTURA EP, mediante

contrato de servicios ocasionales, en calidad de Servidor Público 7-SP7, en el cargo de Especialista de Gestión Contractual, contrato suscrito por el Ing. Diego Alonso Aldás Guizado, en calidad de Gerente Administrativo Financiero de la entidad.

Que, posteriormente, el 1 de febrero de 2018, mediante Acción de Personal No. 0001, fue designada para prestar sus funciones en calidad de Analista Técnico, mediante nombramiento provisional, documento suscrito por el referido Ing. Diego Alonso Aldás Guizado.

Que, con fecha 10 de abril de 2018, mediante Acción de Personal No. 080, suscrita por el Ing. Diego Alonso Aldás Guizado, se le concedió nombramiento provisional a prueba, por haber sido declarada ganadora del concurso de méritos y oposición convocado por la EPCTP, designándola como Analista Técnico, encontrándose en período de prueba desde el 19 de marzo al 18 de junio de 2018.

Que, con fecha 19 de junio de 2018, la Gerencia Administrativa Financiera de la empresa aceptó los resultados de la evaluación de cada servidor, en la que obtuvo la calificación de 81.3%, correspondiente a muy bueno, razón por la cual se le otorgó el nombramiento permanente.

Que, con fecha 20 de junio de 2018, mediante Acción de Personal No. 139, suscrita por el Ing. Carlos Andrés Peñaherrera Baguierzo, Gerente General de la EPCTP, se aceptaron los resultados del período de prueba y se le confirió nombramiento permanente, continuando en funciones como Analista Técnico.

Que, con fecha 7 de julio de 2020, mediante Acción de Personal No. 00036, suscrita por el Econ. Camilo Ampuero Sánchez, Gerente General, y la Ing. Susana Carrera Pabón, Gerente Administrativa Financiera de la EPCTP, se le concedieron funciones de Directora de Infraestructura de la Gerencia Técnica.

Que, con fecha 6 de agosto de 2020, mediante Acción de Personal No. 00057, suscrita por el Arq. Antonio Morán Acuña, Gerente General subrogante, y por la Ing. Susana Carrera Pabón, Gerente Administrativa Financiera, se le asignó el cargo de Subrogante de la Dirección de Gestión Territorial.

Que, con fecha 4 de mayo de 2022, mediante Acción de Personal No. 00050, suscrita por la Econ. Alexandra Elizabeth Mazón Moreta, Coordinadora General Administrativa Financiera, y por el Ing. Juan Carlos Andrade Vivanco, Director Administrativo, se dejó sin efecto la denominación del cargo y se la designó como Especialista de Ingenierías 2.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 417 de 5 de mayo de 2022, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 66 de 19 de mayo de 2022, se modificó la denominación de la Empresa Pública “Casa Para Todos” por “Creamos Vivienda EP”; y que, posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo No. 605 de 2 de diciembre de 2022, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 202 de 5 de diciembre de 2022, se reformó nuevamente su

denominación, quedando como “CREAMOS INFRAESTRUCTURA EP”.

Que, con fecha 4 de enero de 2024, mediante Memorando No. CIEP-CGAF-2024-0019-M, suscrito por la Mgs. Diana Sofía Uquillas Erazo, Coordinadora General Administrativa Financiera de la Empresa Pública CREAMOS INFRAESTRUCTURA EP, se dispuso iniciar el proceso de terminación unilateral de cien relaciones laborales.

Que, finalmente, con fecha 30 de enero de 2024, mediante Oficio No. CIEP-CGAF-2024-0037-O, suscrito por el Ing. Santiago José Armas Tipantuña, Coordinador General Administrativo Financiero encargado, se le comunicó que, en cumplimiento del memorando antes referido, se procedería de manera inmediata a la terminación unilateral de su relación laboral.

La accionante señala como acto de autoridad pública impugnado la terminación unilateral de su relación laboral dispuesta por la Empresa Pública CREAMOS INFRAESTRUCTURA EP, materializada mediante el Memorando No. CIEP-CGAF-2024-0019-M de 4 de enero de 2024 y el Oficio No. CIEP-CGAF-2024-0037-O de 30 de enero de 2024, actuaciones que, a su criterio, vulneraron derechos constitucionales.

Como derechos vulnerados, sostiene que la entidad accionada afectó su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución; su derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución; y su derecho al trabajo en la garantía de estabilidad laboral, con especial referencia al artículo 33 de la Constitución y a la protección reforzada de su condición de salud mental.

Respecto a la motivación, expone que el memorando mediante el cual se dispuso iniciar la terminación de relaciones laborales únicamente solicitó a la Gerencia Técnica identificar servidores que continuaban o no con relación laboral, pero sin explicar las razones técnicas, jurídicas, presupuestarias o institucionales por las cuales debía incluirse su nombre en el listado de personas desvinculadas. Indica que, en el cuadro adjunto al Memorando No. CIEP-GTP-2023-7812-M, de los veinte servidores detallados, ella era la única persona respecto de quien se recomendaba “no continuar” prestando servicios en la empresa.

Sostiene que la empresa pública nunca explicó cuál fue la necesidad institucional que justificaba su desvinculación, ni acreditó la existencia de un plan de desvinculación, informe de recursos humanos, necesidad institucional, reducción presupuestaria o incumplimiento atribuible a su persona. Por ello, afirma que la decisión fue adoptada sin motivo alguno y de forma arbitraria, lesionando la garantía de motivación.

En relación con la igualdad y no discriminación, manifiesta que del listado constante en el Memorando No. CIEP-GTP-2023-7812-M se evidencia que, de veinte funcionarios que constan bajo la Gerencia Técnica de Proyectos, diecinueve sí continuarían prestando servicios

y únicamente ella sería excluida, pese a tener condiciones laborales comparables con los demás servidores.

Indica que padece una condición de salud mental diagnosticada como trastorno ciclotímico y trastorno por estrés postraumático, circunstancia conocida por la entidad accionada, pues había solicitado permisos para acudir a exámenes médicos, consultas y tratamientos. Añade que, además, había sido objeto de actuaciones que considera discriminatorias por su condición de mujer, persona con orientación sexual diversa e integrante de la comunidad LGBTIQ+, señalando que ello pudo influir en la decisión de excluirla del grupo de servidores que continuarían laborando en la empresa.

Expone que solicitó permisos en varias ocasiones para someterse a exámenes médicos relacionados con su salud mental y que, en una de esas ocasiones, se le habría concedido permiso únicamente para el primer día y negado para el segundo, pese a que existía documentación médica que justificaba su necesidad. Afirma que este trato diferenciado evidencia una posible discriminación, pues no se explicó una razón objetiva, razonable ni proporcional para separarla del cargo mientras otros servidores permanecían vinculados.

Respecto al derecho al trabajo y estabilidad laboral, sostiene que su desvinculación no cumplió con una causa legal, objetiva y previamente establecida. Afirma que, aunque las empresas públicas tienen facultad para terminar relaciones laborales, dicha potestad no puede ejercerse arbitrariamente, menos aún cuando involucra a una servidora con nombramiento permanente y condiciones de salud que exigían una especial consideración.

Señala que su separación le ocasionó una afectación directa a su proyecto de vida, a su estabilidad económica, a su salud mental y a su dignidad humana, pues se quedó sin fuente de ingresos y sin posibilidad de continuar su tratamiento médico de manera adecuada. Además, sostiene que la entidad accionada debía tener especial cuidado en justificar la desvinculación por tratarse de una servidora pública con antecedentes de salud mental conocidos por la administración.

Como medios probatorios, adjunta, entre otros documentos, copias certificadas del contrato de servicios ocasionales, acciones de personal, nombramiento provisional, nombramiento permanente, decretos ejecutivos de cambio de denominación de la empresa pública, memorandos y oficios relacionados con la terminación laboral, certificado médico, historia clínica, certificados de registro de título profesional y documentos relacionados con permisos médicos y solicitudes internas.

Finalmente, como pretensión, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y, como medidas de reparación integral, se disponga: dejar sin efecto el acto de terminación unilateral de la relación laboral; ordenar su reintegro inmediato a la Empresa Pública CREAMOS INFRAESTRUCTURA EP, respetando su condición de salud mental y sus derechos laborales; disponer que la entidad accionada emita disculpas públicas; ordenar el

pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde su desvinculación hasta su efectivo reintegro; disponer reparación material e inmaterial por los daños ocasionados; y ordenar medidas de no repetición, incluida capacitación institucional en derechos constitucionales, motivación de actos administrativos, igualdad, no discriminación, salud mental y enfoque de derechos humanos.

En auto de fs. 86 el juez Diomedes David Lazo Vaca a quien correspondió el conocimiento en sentencia ha inadmitido la demanda sin notificar ni convocar a audiencia, lo cual fue revocado por esta Sala enviando el proceso a primera instancia a fin de que otro juez conozca y resuelva el proceso; pero por alguna razón el funcionario de sorteos de la Unidad Judicial Juan Alejandro Romero Tumipamba, ha cambiado en forma intempestiva el número de proceso asignado originalmente al expediente .

Sorteado el nuevo juez Dr. Vicente Rubén Oña Atocha, en primera providencia ordena que la Dirección de la Gestión Procesal certifique si el sorteo fue realizado en debida forma, sin que la mencionada Dirección advirtiera el cambio intempestivo del número original, recibida esta contestación, el juez ha avocado conocimiento y ha dispuesto la notificación a las entidades demandadas (fs. 147) y ha convocado a audiencia, sin embargo de fs. 251 consta la razón de la audiencia suspendida; de fs. 256 el juez a quo dispone la reinstalación de la audiencia pública, en esta diligencia (fs. 258 a 270) ha negado la acción constitucional, notificada la decisión por escrito, se ha remitido el expediente a la Corte Provincial de Justicia, pero en lugar de remitir directamente el proceso a este Tribunal, se lo ha enviado a sorteo, correspondiendo al Tribunal Tercero de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, el que en auto de 12 de diciembre de 2025 en voto de mayoría resuelve remitir el expediente a este Tribunal, sin embargo, por impedimentos propios del sistema informático de la Función Judicial se realiza un nuevo sorteo y por ello corresponde al Tercer Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores, el que en providencia de fs. 40 ha devuelto el proceso a este Tribunal, el que una vez recibido el expediente ha avocado conocimiento y en virtud de la petición de la recurrente para ser escuchada en audiencia, ha convocado a esta diligencia y concluida ésta ha dispuesto los autos para resolver.

Este Tribunal para decidir sobre el fondo del asunto, procede a examinar los hechos y los derechos presuntamente vulnerados.

QUINTO: DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN:

Se encuentra establecido en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República, que dice: “(...) El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”; y, el Art. 66 numeral 4 ibídem que reza: “(...) Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (...)”.

La Corte Constitucional ha establecido que, para verificar si existe una violación al derecho a la igualdad y no discriminación, debe realizarse un examen a partir de los elementos establecidos en el artículo 11.2 de la CRE. Esto es, se debe establecer (1) la comparabilidad o los grupos comparables de sujetos o titulares de derechos, (2) la categoría diferenciadora o protegida y (3) la verificación del resultado de la diferencia.

En el caso, la recurrente manifiesta que se ha vulnerado este derecho porque únicamente a ella no se le ha renovado el contrato, pese a que obtuvo calificaciones óptimas de desempeño laboral, y por ello considera que ha habido un trato discriminatorio probablemente por su preferencia sexual.

La discriminación por opción sexual en el ámbito laboral ha sido tratada en varios procesos significativos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos CORTEIDH, tales como Atala Riffo vs Chile y Flor Freire vs Ecuador, en que la preferencia sexual fue penalizada en sus lugares de trabajo y por estas razones, tanto la jueza Riffo como el militar Flor fueron separados de sus funciones.

A este respecto es importante mencionar que en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, la Corte estableció que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Por tanto, ninguna norma, decisión o práctica, tanto pública como privada, puede disminuir o restringir derechos debido a la orientación sexual de una persona. La ausencia de consenso social o jurídico dentro de algunos países no constituye una justificación válida para restringir derechos o perpetuar la discriminación histórica.

En Flor Freire vs. Ecuador, la Corte amplió esta protección señalando que comprende la orientación sexual real; la orientación sexual percibida o atribuida por terceros; su expresión externa y las consecuencias necesarias que esa orientación tiene en el proyecto de vida de la persona.

Por ello, no es necesario demostrar que la víctima se autoidentificaba como homosexual; basta que la autoridad la haya percibido como perteneciente a ese grupo y la haya tratado desfavorablemente por esa percepción.

Es necesario por tanto establecer una diferencia de trato, es decir si la persona presuntamente afectada recibió un trato distinto o más gravoso que otra situada en una condición comparable.

En Atala, la Corte precisó una regla probatoria especialmente importante: no es necesario demostrar que la orientación sexual haya sido el único ni el principal fundamento de la decisión. Es suficiente comprobar que fue tomada en consideración, explícita o implícitamente, “hasta cierto grado” para adoptar la medida cuestionada.

Para determinarlo deben examinarse: los argumentos de las autoridades; el, lenguaje

empleado, su conducta, el contexto de la decisión y el nexo entre la orientación sexual y la consecuencia desfavorable.

En Flor Freire, la comparación se realizó entre la sanción impuesta a los denominados “actos de homosexualismo” y la prevista para los “actos sexuales ilegítimos” heterosexuales. La mayor gravedad de la sanción aplicable a los primeros revelaba una diferencia de trato directamente vinculada con la orientación sexual.

Es importante mencionar que no toda diferencia de trato constituye discriminación; en principio, una distinción es discriminatoria cuando carece de una justificación objetiva y razonable, no persigue una finalidad legítima o no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido; en términos doctrinales, se trata de un escrutinio estricto o reforzado.

Revisados los autos se advierte que las autoridades de la institución accionada ya conocían de la orientación sexual de la recurrente, pues ella tenía una pareja del mismo sexo y contrajo matrimonio posteriormente; no se advierte por parte de la entidad demandada algún tipo de conducta encaminada a sancionar o a penalizar de algún modo esta opción personal de la recurrente, por tanto este cargo se desestima en cuanto a este argumento.

Corresponde entonces examinar el siguiente argumento respecto de la situación de ésta en relación con los compañeros a quienes presentaban iguales condiciones profesionales y calificaciones laborales de desempeño.

En efecto, como se ha anotado en líneas anteriores la CC ha señalado que, para determinar si existe un trato discriminatorio, corresponde verificar tres elementos: (i) la comparabilidad entre los sujetos; (ii) la existencia de una categoría protegida o diferenciadora; y (iii) la constatación de que el trato diferenciado produjo un resultado desfavorable que carece de justificación constitucional.

En el presente caso, el primer elemento se encuentra satisfecho pues del expediente se desprende que la accionante desempeñaba funciones equivalentes a las de otros servidores de CREAMOS INFRAESTRUCTURA EP, quienes fueron sometidos al mismo proceso de evaluación institucional y contaban con similares condiciones profesionales y laborales.

Revisado el expediente el Tribunal encuentra que no existe evidencia de que la señora Cynthia Paulina Tapia Navas presentara un desempeño inferior al de sus compañeros ni de que hubiese obtenido una evaluación negativa que justificara objetivamente una decisión distinta respecto de su permanencia, más bien por el contrario, consta que otros servidores ubicados en una situación funcional equiparable fueron ratificados en sus cargos, mientras que únicamente la accionante dejó de ser ratificada.

En consecuencia, existe un grupo de comparación válido, integrado por servidores sometidos al mismo proceso de evaluación y con iguales condiciones laborales, respecto del cual la

accionante recibió un trato diferente sin justificación motivada.

En cuanto al segundo elemento se encuentra acreditado que la accionante padecía trastorno ciclotímico y trastorno por estrés postraumático, circunstancias que eran conocidas por la entidad accionada, pues ésta había autorizado permisos médicos y tenía conocimiento de su condición clínica; es en este contexto, la condición de salud mental de la accionante constituye una categoría protegida, razón por la cual cualquier diferencia de trato exigía una motivación particularmente rigurosa y objetiva, lo cual no se ha realizado por la entidad accionada.

Finalmente, el tercer elemento también se verifica; mientras los demás servidores que compartían las mismas condiciones profesionales y que participaron en el mismo proceso institucional fueron ratificados, la accionante fue excluida de dicha decisión sin que la entidad demandada haya explicado las razones objetivas que justificaban esa diferencia de trato.

Revisado el expediente no consta que la falta de ratificación obedeciera a una evaluación deficiente, al incumplimiento de funciones, a una reestructuración institucional individualizada o a cualquier otro criterio técnico previamente establecido.

La decisión administrativa simplemente produjo un efecto singular respecto de la accionante, sin exteriorizar los elementos objetivos que permitieran comprender por qué, encontrándose en condiciones comparables con sus compañeros, fue la única que no fue ratificada.

La ausencia de una justificación objetiva adquiere especial relevancia porque el trato diferenciado recayó precisamente sobre una persona perteneciente a un grupo constitucionalmente protegido por su condición de salud mental.

En tales circunstancias, la carga argumentativa de la administración era significativamente mayor y exigía demostrar que la decisión respondía a criterios legítimos, necesarios y ajenos a cualquier consideración relacionada con dicha condición, por lo que al no haberse acreditado esa explicación, el resultado evidencia una diferencia de trato constitucionalmente sospechosa, incompatible con el derecho a la igualdad material y a la prohibición de discriminación reconocidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución.

Igualmente es evidente entonces la falta a la motivación de la decisión de la entidad demandada al separarle de sus funciones sin justificar las razones de su separación frente a sus compañeros con quienes no hubo diferencia sustentada para separarle sólo a ella y ratificar a los demás; con lo que la decisión carece de motivación y por ello es procedente su reproche en sede constitucional.

DERECHO AL TRABAJO Y ESTABILIDAD LABORAL.

En cuanto a este cargo, es importante mencionar algunos casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos CORTEIDH respecto del tema de la estabilidad laboral.

En el caso Lagos del Campo vs. Perú (Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 31 de agosto de 2017, Serie C No. 340) la CORTEIDH desarrolla el derecho a la estabilidad laboral como contenido protegido por el artículo 26 de la Convención Americana en el que se determinó que la estabilidad laboral si bien no significa permanencia absoluta e incondicional en el puesto, exige que la separación se fundamente en causas objetivas y justificadas y requiere que el empleador demuestre las razones de la terminación por lo que concede al trabajador la posibilidad real de impugnar el despido, este dictamen fue reiterado en el caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, con lo que es claro el criterio del más alto tribunal de derechos humanos del sistema de protección de derechos interamericano del cual el Ecuador reconoce competencia.

Es importante considerar que cuando el trabajador tiene una condición especial de salud mental como en este caso, se encuentra en situación de especial vulnerabilidad, por lo tanto, las exigencias ordinarias de justificación del despido se complementan con el respecto al derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, derechos que han sido infringidos, tal como se ha analizado en líneas precedentes.

Es por ello, que este Tribunal concluye que la vía constitucional resulta idónea para este reclamo y que se encuentra fundado en virtud de la reversión de carga probatoria de la entidad demandada quien debió justificar las razones para desvincular laboralmente a las personas a fin de no incurrir en faltas contra los derechos de igualdad y no discriminación, que han ocurrido en este caso conforme el resultado del examen realizado.

Por estas razones este Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA acepta el recurso de apelación y revoca la sentencia venida en grado, aceptando la acción constitucional por la vulneración a la motivación y al derecho a la igualdad y no discriminación de la accionante Cinthya Paulina Tapia Navas y en consecuencia deja sin efecto el Memorando No. CIEP-CGAF-2024-0019-M de 4 de enero de 2024 suscrito por la Magíster Diana Sofía Uquillas Erazo como coordinadora General Administrativa Financiera de la Empresa Pública CREAMOS INFRAESTRUCTURA EP y como garantía de restitución se dispone el reintegro inmediato a la entidad demandada a su mismo cargo u a otro similar, igualmente se dispone el pago respectivo de las aportaciones a la seguridad social a la que tiene derecho la accionante ya que esta prestación resulta urgente por su estado de salud, y finalmente, la prohibición que se le hostigue de alguna manera a causa de estas condiciones .

Este fallo deberá ser difundido por los canales de comunicación informativo de CREAMOS INFRAESTRUCTURA EP con la expresión de las disculpas públicas a la demandante.

En cuanto a las remuneraciones no percibidas, éstas deberán establecerse y liquidarse en sede contencioso administrativa tal como lo dispone la ley. Sin costas ni multas que fijar en esta instancia.

En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. NOTIFÍQUESE. -

INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA

JUEZ(PONENTE)

CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE

JUEZ

LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por ANA TERESA INTRIAGO CEBALLOS
C=EC
L=QUITO
CI 1304310319

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por LUIS LENIN LOPEZ GUZMAN
C=EC
L=QUITO
CI 1711252328

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por FAUSTO RENE CHAVEZ CHAVEZ
C=EC
L=QUITO
CI 1700591702